

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 179

Edición
en lengua española

Legislación

47° año

14 de mayo de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 964/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 965/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2314/2003 en lo que respecta al plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales destinadas a la reventa en el mercado interior de centeno en poder del organismo de intervención alemán	3
★ Reglamento (CE) n° 966/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de mayo de 2004	4
Reglamento (CE) n° 967/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
Reglamento (CE) n° 968/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1290/2003	8
Reglamento (CE) n° 969/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	9
Reglamento (CE) n° 970/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004	12
Reglamento (CE) n° 971/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004	14
Reglamento (CE) n° 972/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1814/2003	15
Reglamento (CE) n° 973/2004 de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	16

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 964/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,2
	204	63,9
	212	89,5
	999	84,2
0707 00 05	052	99,4
	096	79,8
	999	89,6
0709 90 70	052	96,3
	204	51,3
	999	73,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,9
	204	43,8
	220	40,3
	388	70,2
	400	38,0
	624	58,7
	999	48,0
0805 50 10	388	67,1
	528	57,8
	999	62,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,1
	400	110,7
	404	89,4
	508	56,6
	512	78,6
	524	75,1
	528	65,0
	720	85,5
	804	106,5
	999	83,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 965/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2314/2003 en lo que respecta al plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales destinadas a la reventa en el mercado interior de centeno en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el Reglamento (CE) nº 2314/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de centeno en poder del organismo de intervención alemán⁽²⁾, el plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves.
- (2) Es preciso suprimir la licitación parcial cuyo plazo expira el 10 de junio de 2004, habida cuenta de que se trata de un día festivo en Alemania.

- (3) Procede modificar consiguientemente el Reglamento (CE) nº 2314/2003.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2314/2003 se sustituirá por el texto siguiente:

«El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expirará cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 20 de mayo y del 10 de junio de 2004».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 32. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 718/2004 (DO L 111 de 17.4.2004, p. 36).

REGLAMENTO (CE) Nº 966/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de mayo de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽³⁾, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/1995 (DO L 141 de 24.6.1995, p. 12).

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 14 de mayo 2004*(en EUR)*

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	8,35	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	9,90	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 967/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 14 DE MAYO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 91 00	S00	EUR/100 kg	42,33 ⁽¹⁾
1701 11 90 99 10	S00	EUR/100 kg	43,05 ⁽¹⁾
1701 12 90 91 00	S00	EUR/100 kg	42,33 ⁽¹⁾
1701 12 90 99 10	S00	EUR/100 kg	43,05 ⁽¹⁾
1701 91 00 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602
1701 99 10 91 00	S00	EUR/100 kg	46,02
1701 99 10 99 10	S00	EUR/100 kg	46,80
1701 99 10 99 50	S00	EUR/100 kg	46,80
1701 99 90 91 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4602

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92%. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92%, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) N° 968/2004 DE LA COMISIÓN
de 13 de mayo de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1290/2003, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la vigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) n° 1290/2003, el importe máximo de la restitución por exportación será de 49,941 euros/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2126/2003 (DO L 319 de 4.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 969/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽³⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 1 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, P. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	14	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	18
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	14		066	EUR/t	45
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	14		A97	EUR/t	25
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	25
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	14		066	EUR/t	45
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	14	1006 30 67 9900	066	EUR/t	45
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	14	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	18
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	25
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	14		R03	EUR/t	30
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	14		066	EUR/t	45
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	14		A97	EUR/t	25
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	25
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	14		R01	EUR/t	18
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	14	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	25
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	14		066	EUR/t	45
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	18
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	18	1006 30 94 9100	R02	EUR/t	25
	R02	EUR/t	25		R03	EUR/t	30
	R03	EUR/t	30		066	EUR/t	45
	066	EUR/t	45		A97	EUR/t	25
	A97	EUR/t	25		021 y 023	EUR/t	25
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	25		R01	EUR/t	18
	R01	EUR/t	18	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	25
	A97	EUR/t	25		066	EUR/t	45
1006 30 63 9100	066	EUR/t	45	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	18
	R01	EUR/t	18		R02	EUR/t	25
	R02	EUR/t	25		R03	EUR/t	30
	R03	EUR/t	30		066	EUR/t	45
	066	EUR/t	45		A97	EUR/t	25
	A97	EUR/t	25		021 y 023	EUR/t	25
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	25		R01	EUR/t	18
	R01	EUR/t	18	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	25
	066	EUR/t	45		066	EUR/t	45
	A97	EUR/t	25		021 y 023	EUR/t	25
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	18	1006 30 98 9100	—	EUR/t	—
	R02	EUR/t	25	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	R03	EUR/t	30	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	066	EUR/t	45				
	A97	EUR/t	25				
	021 y 023	EUR/t	25				

(1) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	500 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	1 000 t,
Destinos 021 y 023:	100 t,
Destino 066:	100 t,
Destino A97:	100 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 970/2004 DE LA COMISIÓN
de 13 de mayo de 2004**

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 12 de mayo de 2004.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 12 de mayo de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será el siguiente:

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	—	155,30
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	194,00

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 971/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 12 de mayo de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 12 de mayo de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 36,50 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) N° 972/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) n° 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de mayo de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1814/2003, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 21,98 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 973/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:
 - a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
 - c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 222/88 DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de mayo de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911		L02	EUR/100 kg	61,40
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953		A01	EUR/100 kg	78,82
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737		L02	EUR/100 kg	65,44
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624		A01	EUR/100 kg	84,00
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	29,00
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	35,00
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	58,84
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	75,52
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	61,40
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	78,82
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	65,44
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	84,00
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	65,85
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	84,52
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,23
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	85,02
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,91
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	85,89
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	71,91
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	92,31
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	65,85
	L02	EUR/100 kg	63,55		A01	EUR/100 kg	84,52
	A01	EUR/100 kg	90,78	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,23
	L02	EUR/100 kg	29,00		A01	EUR/100 kg	85,02
	A01	EUR/100 kg	35,00	0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,91
	L02	EUR/100 kg	29,00		A01	EUR/100 kg	85,89
	A01	EUR/100 kg	35,00	0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	70,62
	L02	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/100 kg	90,66
	A01	EUR/kg	0,3500	0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	71,91
	L02	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/100 kg	92,31
	A01	EUR/kg	0,3500	0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	76,98
	L02	EUR/100 kg	29,00		A01	EUR/100 kg	98,82
	A01	EUR/100 kg	35,00	0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	79,85
	L02	EUR/100 kg	58,84		A01	EUR/100 kg	102,51
	A01	EUR/100 kg	75,52				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/100 kg	83,18		L02	EUR/kg	0,1590	
	A01	EUR/100 kg	106,77		A01	EUR/kg	0,2271	
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—	0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,2900		L02	EUR/kg	0,1410	
	A01	EUR/kg	0,3500		A01	EUR/kg	0,2014	
0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5884		L02	EUR/100 kg	28,59	
	A01	EUR/kg	0,7552		A01	EUR/100 kg	34,50	
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6140		L02	EUR/100 kg	28,59	
	A01	EUR/kg	0,7882		A01	EUR/100 kg	34,50	
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6544		L02	EUR/100 kg	58,31	
	A01	EUR/kg	0,8400		A01	EUR/100 kg	74,85	
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5884		L02	EUR/100 kg	60,86	
	A01	EUR/kg	0,7552		A01	EUR/100 kg	78,12	
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6140		L02	EUR/100 kg	64,86	
	A01	EUR/kg	0,7882		A01	EUR/100 kg	83,25	
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6544		L02	EUR/100 kg	65,25	
	A01	EUR/kg	0,8400		A01	EUR/100 kg	83,76	
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6585		L02	EUR/kg	0,5831	
	A01	EUR/kg	0,8452		A01	EUR/kg	0,7485	
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,6585		L02	EUR/kg	0,6486	
	A01	EUR/kg	0,8452		A01	EUR/kg	0,8325	
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911	
	L02	EUR/kg	0,7062		0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95
	A01	EUR/kg	0,9066			0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—	L02			EUR/100 kg	22,02
	L02	EUR/100 kg	5,312	A01	EUR/100 kg		31,46	
	A01	EUR/100 kg	7,589	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	32,22	
	L02	EUR/100 kg	5,312		A01	EUR/100 kg	46,03	
	A01	EUR/100 kg	7,589	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	32,22	
	L02	EUR/100 kg	6,278		A01	EUR/100 kg	46,03	
	A01	EUR/100 kg	8,969	0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	32,22	
	L02	EUR/100 kg	6,278		A01	EUR/100 kg	46,03	
	A01	EUR/100 kg	8,969	0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	24,73	
	L02	EUR/100 kg	26,57		A01	EUR/100 kg	29,86	
	A01	EUR/100 kg	37,96	0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	29,00	
	L02	EUR/kg	0,1359		A01	EUR/100 kg	35,00	
	A01	EUR/kg	0,1941	0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	29,00	
	L02	EUR/kg	0,1359		A01	EUR/100 kg	35,00	
	A01	EUR/kg	0,1941	0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	58,84	
	L02	EUR/kg	0,1410		A01	EUR/100 kg	75,52	
	A01	EUR/kg	0,2014					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	61,40		075	EUR/100 kg	134,83
	A01	EUR/100 kg	78,82		L02	EUR/100 kg	111,25
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	A01	EUR/100 kg	150,00
	L02	EUR/100 kg	65,44		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	84,00		075	EUR/100 kg	134,83
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	L02	EUR/100 kg	111,25
	L02	EUR/100 kg	65,85		A01	EUR/100 kg	150,00
	A01	EUR/100 kg	84,52		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	075	EUR/100 kg	134,83
	L02	EUR/100 kg	66,23		L02	EUR/100 kg	111,25
	A01	EUR/100 kg	85,02		A01	EUR/100 kg	150,00
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	66,91		075	EUR/100 kg	131,54
	A01	EUR/100 kg	85,89		L02	EUR/100 kg	108,54
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9000	A01	EUR/100 kg	146,34
	L02	EUR/100 kg	71,91		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	92,31		075	EUR/100 kg	134,83
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	111,25
	L02	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/100 kg	150,00
	A01	EUR/kg	0,3500		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	075	EUR/100 kg	139,77
	L02	EUR/kg	0,2900		L02	EUR/100 kg	115,32
	A01	EUR/kg	0,3500		A01	EUR/100 kg	155,49
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5884		075	EUR/100 kg	123,34
	A01	EUR/kg	0,7552		L02	EUR/100 kg	101,76
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	137,21
	L02	EUR/kg	0,6140		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,7882		075	EUR/100 kg	128,26
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9100	L02	EUR/100 kg	105,82
	L02	EUR/kg	0,6544		A01	EUR/100 kg	142,69
	A01	EUR/kg	0,8400		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0405 90 90 9000	075	EUR/100 kg	170,78
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	140,92
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	190,00
0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9230	L01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54		L02	EUR/100 kg	112,71
	L02	EUR/100 kg	108,54		A01	EUR/100 kg	151,96
	A01	EUR/100 kg	146,34		A00	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		L04	EUR/100 kg	23,34
	L02	EUR/100 kg	111,25		075	EUR/100 kg	24,80
	A01	EUR/100 kg	150,00		400	EUR/100 kg	—
0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	29,17
	075	EUR/100 kg	131,54		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	108,54		L04	EUR/100 kg	21,71
	A01	EUR/100 kg	146,34		075	EUR/100 kg	23,06
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		A01	EUR/100 kg	27,13
	L02	EUR/100 kg	111,25		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	150,00		L04	EUR/100 kg	9,52
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	075	EUR/100 kg	10,12
	075	EUR/100 kg	131,54		400	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	108,54		A01	EUR/100 kg	11,90
	A01	EUR/100 kg	146,34				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	31,65		L04	EUR/100 kg	4,80
	075	EUR/100 kg	33,63		075	EUR/100 kg	9,54
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	39,57		A01	EUR/100 kg	11,22
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	32,10		L04	EUR/100 kg	7,03
	075	EUR/100 kg	34,11		075	EUR/100 kg	14,01
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	40,12		A01	EUR/100 kg	16,48
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	35,85		L04	EUR/100 kg	4,80
	075	EUR/100 kg	38,07		075	EUR/100 kg	9,54
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	44,79		A01	EUR/100 kg	11,22
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	52,66		L04	EUR/100 kg	7,03
	075	EUR/100 kg	55,96		075	EUR/100 kg	14,01
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	65,83		A01	EUR/100 kg	16,48
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	43,88		L04	EUR/100 kg	10,23
	075	EUR/100 kg	46,63		075	EUR/100 kg	20,37
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,85		A01	EUR/100 kg	23,96
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,28		L04	EUR/100 kg	7,03
	075	EUR/100 kg	17,30		075	EUR/100 kg	14,01
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	20,35		A01	EUR/100 kg	16,48
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	19,73		L04	EUR/100 kg	10,23
	075	EUR/100 kg	20,97		075	EUR/100 kg	20,37
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	24,68		A01	EUR/100 kg	23,96
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	10,23
	L04	EUR/100 kg	36,39		075	EUR/100 kg	20,37
	075	EUR/100 kg	38,66		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	13,29		A01	EUR/100 kg	23,96
	A01	EUR/100 kg	45,49	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,57
	L04	EUR/100 kg	48,03		075	EUR/100 kg	23,03
	075	EUR/100 kg	51,03		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,71		A01	EUR/100 kg	27,10
	A01	EUR/100 kg	60,04	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	12,13
	L04	EUR/100 kg	51,04		075	EUR/100 kg	24,16
	075	EUR/100 kg	54,24		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	18,83		A01	EUR/100 kg	28,43
	A01	EUR/100 kg	63,80	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	55,74
	L04	EUR/100 kg	57,03		075	EUR/100 kg	59,23
	075	EUR/100 kg	60,61		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,01		A01	EUR/100 kg	69,68
	A01	EUR/100 kg	71,30				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,24		L04	EUR/100 kg	42,72
	075	EUR/100 kg	60,81		075	EUR/100 kg	51,76
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	71,54		A01	EUR/100 kg	60,89
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,94		L04	EUR/100 kg	65,46
	075	EUR/100 kg	76,57		075	EUR/100 kg	80,01
	400	EUR/100 kg	25,31		400	EUR/100 kg	25,81
	A01	EUR/100 kg	90,09		A01	EUR/100 kg	94,11
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	65,04		L04	EUR/100 kg	65,46
	075	EUR/100 kg	79,13		075	EUR/100 kg	80,01
	400	EUR/100 kg	26,09		400	EUR/100 kg	16,88
	A01	EUR/100 kg	93,09		A01	EUR/100 kg	94,11
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	65,04		L04	EUR/100 kg	62,94
	075	EUR/100 kg	79,13		075	EUR/100 kg	76,57
	400	EUR/100 kg	26,09		400	EUR/100 kg	25,31
	A01	EUR/100 kg	93,09		A01	EUR/100 kg	90,09
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	63,74		L04	EUR/100 kg	69,35
	075	EUR/100 kg	77,35		075	EUR/100 kg	85,30
	400	EUR/100 kg	18,72		400	EUR/100 kg	24,03
	A01	EUR/100 kg	91,00		A01	EUR/100 kg	100,35
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	55,97		L04	EUR/100 kg	69,00
	075	EUR/100 kg	68,38		075	EUR/100 kg	84,60
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,87
	A01	EUR/100 kg	80,45		A01	EUR/100 kg	99,53
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	55,59		L04	EUR/100 kg	66,33
	075	EUR/100 kg	67,64		075	EUR/100 kg	81,72
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,56
	A01	EUR/100 kg	79,58		A01	EUR/100 kg	96,13
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,35	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	61,26		L04	EUR/100 kg	66,33
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	81,72
	A01	EUR/100 kg	72,08		400	EUR/100 kg	20,56
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—		0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg
	L04	EUR/100 kg	46,28	L03		EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	56,39	L04		EUR/100 kg	57,77
	400	EUR/100 kg	10,74	075		EUR/100 kg	70,35
	A01	EUR/100 kg	66,35	400		EUR/100 kg	22,12
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	82,77
	L04	EUR/100 kg	46,28		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	56,39		L04	EUR/100 kg	58,17
	400	EUR/100 kg	10,74		075	EUR/100 kg	71,12
	A01	EUR/100 kg	66,35		400	EUR/100 kg	9,34
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	83,66
	L04	EUR/100 kg	42,28		L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	51,73		L04	EUR/100 kg	52,45
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	63,82
	A01	EUR/100 kg	60,85		400	EUR/100 kg	—
				A01	EUR/100 kg	75,08	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	58,74		L04	EUR/100 kg	57,51	
	075	EUR/100 kg	71,47		075	EUR/100 kg	71,47	
	400	EUR/100 kg	9,72		400	EUR/100 kg	16,23	
	A01	EUR/100 kg	84,09		A01	EUR/100 kg	84,09	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	55,88		L04	EUR/100 kg	63,44	
	075	EUR/100 kg	67,41		075	EUR/100 kg	77,58	
	400	EUR/100 kg	9,72		400	EUR/100 kg	19,00	
	A01	EUR/100 kg	79,31		A01	EUR/100 kg	91,28	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	54,19		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	67,29			L04	EUR/100 kg	44,48
	400	EUR/100 kg	—			075	EUR/100 kg	56,05
	A01	EUR/100 kg	79,17			400	EUR/100 kg	11,71
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9300		A01	EUR/100 kg	65,94
	L04	EUR/100 kg	57,46		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	69,73		L04	EUR/100 kg	49,70	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	62,44	
	A01	EUR/100 kg	82,05		400	EUR/100 kg	13,21	
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	A01	EUR/100 kg	73,46	
	L04	EUR/100 kg	56,92		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	68,67		L04	EUR/100 kg	51,01	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	63,39	
	A01	EUR/100 kg	80,79		400	EUR/100 kg	14,48	
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	A01	EUR/100 kg	74,57	
	L04	EUR/100 kg	46,47		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	56,76		L04	EUR/100 kg	57,69	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	70,19	
	A01	EUR/100 kg	66,79		400	EUR/100 kg	20,00	
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	A01	EUR/100 kg	82,58	
	L04	EUR/100 kg	58,74		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	71,47		L04	EUR/100 kg	57,69	
	400	EUR/100 kg	19,99		075	EUR/100 kg	70,19	
	A01	EUR/100 kg	84,09		400	EUR/100 kg	16,23	
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	82,58	
	L04	EUR/100 kg	63,44		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	77,58		L04	EUR/100 kg	24,58	
	400	EUR/100 kg	24,92		075	EUR/100 kg	30,03	
	A01	EUR/100 kg	91,28		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	A01	EUR/100 kg	35,34	
	L04	EUR/100 kg	58,17		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	71,12		L04	EUR/100 kg	56,65	
	400	EUR/100 kg	21,80		075	EUR/100 kg	68,92	
	A01	EUR/100 kg	83,66		400	EUR/100 kg	11,39	
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	A01	EUR/100 kg	81,09	
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	53,37		L04	EUR/100 kg	61,48	
	075	EUR/100 kg	67,28		075	EUR/100 kg	74,48	
	400	EUR/100 kg	13,08		400	EUR/100 kg	11,39	
	A01	EUR/100 kg	79,16	A01	EUR/100 kg	87,62		
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	54,14					
	075	EUR/100 kg	67,99					
	400	EUR/100 kg	14,35					
	A01	EUR/100 kg	79,99					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,70		0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg
	075	EUR/100 kg	75,30	L04		EUR/100 kg	43,91
	400	EUR/100 kg	15,10	075		EUR/100 kg	54,95
	A01	EUR/100 kg	88,60	400	EUR/100 kg	14,35	
0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	64,65	
	L04	EUR/100 kg	55,97				
	075	EUR/100 kg	68,38				
	400	EUR/100 kg	11,39				
	A01	EUR/100 kg	80,45				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidos de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.